



Universidad Nacional Autónoma de México

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

BIBLIOTECA CENTRAL

**“ ANALISIS ACTUAL DEL ARTICULO 11
CONSTITUCIONAL ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

MARIO ANTONIO BEASCOECHEA CUEVAS

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Desde que el hombre fue considerado como un ente superior a los demás seres que habitan la tierra, se advirtió que este ser, por el solo hecho de existir en forma superior a los demás, tenía de rechos inherentes por su propia naturaleza, los --cuales eran imprescindibles para su desarrollo como ser humano, dichas atribuciones fueron denominadas como derechos naturales, en virtud de que no --eran otorgados por ninguna autoridad de derecho. Dentro de estos derechos podemos mencionar la igualdad, la libertad en todas sus formas de exteriorización, la seguridad, etc.

Con el paso del tiempo y la evolución de --las formas de gobierno se determinó que todo estado de derecho debería de contemplar y salvaguardar de la manera más preciada estas facultades humanas para un mejor desarrollo del hombre en sociedad.

México, conciente de la existencia de estos derechos naturales y de la importancia de los mismos, los estableció en sus diversas constituciones denominándolos como garantías individuales.

Algunos autores de derecho constitucional - han emitido el criterio de que el vocablo garantía y su acepción únicamente eran aplicables a las instituciones del Derecho Privado, a partir de la Declaración de Derechos Humanos de 1789 el sustantivo garantía, ha llegado a adquirir una jerarquía - muy importante en el campo del Derecho Público, -- dándosele el sinónimo de protección jurídico-política con un carácter de una seguridad efectiva.

Dentro de las diversas garantías contempladas en las constituciones mexicanas de 1836, 1857 y 1917, existe una que se presenta de manera muy - atractiva, en virtud de que protege y salvaguarda uno de los derechos más preciados que posee el homu

bre, que es el de la Libertad de Tránsito, también denominada como Libertad de Locomoción.

La Constitución central de 1836 contemplaba en su artículo 2o., fracción XVI la garantía sujeta a estudio de la manera siguiente:

"A ningún mexicano se le puede impedir la traslación de su persona y bienes a otro país con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes".

El beneficio que otorgaba esta garantía únicamente era aplicable a todos aquellos individuos que tenían la calidad de ser nacionales, discriminándose y marginándose a los extranjeros.

El constituyente de 1857 conciente de la --

marginación y discriminación de que eran objeto -- los extranjeros en la aplicación de dicha garantía lo estableció de la manera siguiente:

"Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho - para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las demás facultades de la autoridad judicial, en los casos de -- responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el - país".

De acuerdo a este planteamiento por el constituyente de 1857 y adoptado de igual forma por el

de 1917, no existía marginación para acogerse a -- los beneficios que otorgaba esta garantía, en virtud de que todo hombre tenía derecho a esta libertad de acuerdo con las limitaciones contempladas -- en tales preceptos.

Por la forma en que fue establecida esta -- garantía en las constituciones de 1857 y 1917 comprende cuatro libertades especiales que son las siguientes: La de entrar en el territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar su residencia o domicilio, la realización de estas libertades otorgan al gobernado un gran margen de acción para su desarrollo y evolución. Es necesario hacer hincapié en que las libertades específicas de viajar dentro y mudar su residencia del territorio antes enunciadas deben seguir teniendo valor como tales, es decir que no se les establezcan limitaciones de ninguna clase.

Por lo que corresponde a las de entrar y salir del territorio sería conveniente que en beneficio de la coexistencia internacional se supriman los múltiples requisitos burocráticos a que está sujeta la expedición de pasaportes y visas.

CAPITULO I

ORIGEN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Dentro de la ésfera jurídica que posee el hombre existen diversos derechos, entre los cuales encontramos los que tienen el carácter de garantizar "los derechos del hombre". Estos derechos antiguamente fueron llamados derechos naturales denominados de esta forma en virtud de que se consideraba que tales derechos eran otorgados por Dios a todos los hombres. Mirabeau, estudioso del derecho de la época antigua establecía "que los derechos del hombre son aquellos que la justicia natural acuerda a todos los hombres".¹ Algunos otros autores de aquella época trataron de encontrar el origen de los derechos naturales no en Dios ni en la justicia natural, sino inherentes a la naturaleza humana, derechos con una jerarquía muy elevada,

1 Estudio sobre Garantías Individuales de Isidro Montiel y Duarte, página 21. Editorial Porrúa, S. A.

ya que la prohibición o el no ejercicio efectivo - de los mismos trae consigo un desequilibrio caótico en la naturaleza humana.

Daonou publicó en el año de 1818 su obra - "Ensayo de las Garantías Individuales" las que para él consistían en el compromiso contraído por la autoridad y sus respectivas instituciones por medio del cual se abstienen de toda agresión, violencia, etc., de un modo efectivo en beneficio de la libertad del individuo.²

Algunos maestros del derecho han realizado la comparación de que la falta de respeto y la supresión de los derechos naturales es como privar - al ser humano del uso de sus miembros o de sus facultades primordiales, de ahí podemos darnos cuenta de la importancia de dichos derechos.

Montesquieu, al respecto determina que los

2 Enciclopedia Jurídica OMEBA, página 25. Tomo XIII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

atentados a los derechos naturales son los que más han exasperado a los diferentes pueblos.

Maquiavelo, en su obra de mayor relevancia, "El Príncipe", también se refiere a los derechos - aconsejando a los gobernantes que eviten todo atentado contra los derechos naturales.

Entre los diversos autores de Derecho Constitucional que han emitido criterios acerca de los derechos naturales encontramos el del maestro Isidro Montiel y Duarte que al respecto dice: "que son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y -- que le son tan inherentes que atacarlos, es atacar la conservación física o moral del hombre en el terreno doméstico, social o político".³

El licenciado Noriega, profesor de la Fa--

3 Estudio sobre Garantías Individuales de Isidro Montiel y Duarte, página 26. Editorial Porrúa, S. A.

cultad de Derecho, identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social".⁴

A diferencia del criterio del maestro Noriega en el cual identifica las garantías individuales con los derechos del hombre formando una unidad el maestro Ignacio Burgoa, catedrático de Derecho Constitucional en su obra "las Garantías Individuales", emite diversas definiciones para los vocablos garantías individuales y derechos del hombre de la manera siguiente: "Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades -

4 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 160. Editorial Porrúa, S. A.

inseparables e inherentes a su personalidad; son - elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades.

Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica-positiva de esos elementos, - en el sentido de investirlos de obligatoriedad e - imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las estatales y del Estado mismo".⁵

El jurista vienés Kelsen las denomina como garantías de la Constitución, las identifica como "procedimientos o formas para asegurar el imperio de la norma de normas frente a las leyes secundarias, o sea para garantizar de una forma efectiva el ajuste de las normas inferiores respecto de la norma superior que es la que le otorga su creación y contenido".⁶

5 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 183. Editorial Porrúa, S. A.

6 Teoría General del Derecho y del Estado, páginas 280 y siguientes. Editorial Porrúa, S.A.

"La tesis opuesta a la jusnaturalista que hemos venido enunciando es la estatista, la cual - parte del supuesto de que sobre el pueblo o la nación no existe ninguna potestad individual. Por lo tanto, el sujeto particular no tiene ningún derecho que pueda oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se reorganiza el pueblo. Pero, para obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es menester procurar que sus partes integrantes, los individuos, sean dichosos y por ello es que el Estado, en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas - que lo coloquen al amparo de los desmanes, arbitrariedades e iniquidades de las autoridades que obran en representación de aquel". (Tesis del otorgamiento o creación de las garantías).⁷

Una vez analizada la tesis de la corriente estatista podemos determinar que esta corriente a

7 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 185. Editorial Porrúa, S. A.

diferencia de la jusnaturalista, establece que el Estado con motivo de su facultad soberana y del poder que le otorga dicha facultad, concede a los gobernados determinadas prerrogativas que le otorguen cierta protección de los desmanes o abusos de las autoridades en el desempeño de sus funciones. Una vez teniendo conocimiento de los derechos del hombre y su importancia pasaremos a su origen.

Los derechos naturales tuvieron su origen en el siglo XVII y eran contemplados en las declaraciones de derechos elaboradas en las diferentes comunidades humanas que se constituían como Estados de derecho, tal es el caso de la declaración de derechos del hombre del Estado de Virginia, emitida el 12 de junio de 1776, establecía en su artículo 3o. "que el gobierno debe ser instituido para el común beneficio, la protección y la seguridad del pueblo, nación o comunidad",⁸ se desprende del análisis del artículo antes enunciado que -

8 Enciclopedia Jurídica OMEBA, página 23. Tomo XIII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

uno de los fines para los que se instituía el gobierno era para que se velaran y salvaguardaran -- los derechos de los individuos que conformaban el Estado, los cuales deseaban el común beneficio, la protección y la seguridad, ya que por eso se constituían en un Estado de derecho.

La Constitución de Pensilvania emitida el 28 de septiembre del año de 1776, establecía de -- igual forma lo anteriormente transcrito de la del Estado de Virginia, pero además agregaba "y no para provecho o ventaja particular de un hombre o -- grupo de hombres que sean sólo una parte de la comunidad".⁹

Como se puede observar en este artículo de la constitución de Pensilvania se contempla la precaución de señalar y prevenir el riesgo de que -- aquellos a quienes está confiada la autoridad gubernativa, la utilicen en su particular beneficio en detrimento de los derechos de los gobernados.

9 Enciclopedia Jurídica OMEBA, página 23. Tomo XIII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

La declaración de derecho del hombre francesa emitida en el año de 1789, establecía en su artículo 12 de la misma forma que la anterior, la precaución de señalar y prever el riesgo que aquellos que tienen el carácter de autoridad abusen de la misma, dando como resultado un menoscabo en los derechos naturales del hombre, situación que traería como consecuencia fenómenos que atentarían contra la libertad, la igualdad y la justicia. Es de vital importancia mencionar que a partir de esta declaración se empleó por vez primera el verbo garantizar, ya que en las declaraciones de los diversos Estados Norteamericanos jamás se usó tal vocablo, es entonces a partir de 1789 cuando se empleó el verbo "garantizar" con mucha frecuencia, y el sustantivo "garantía" también aunque en una forma más escasa, la Constitución francesa de 1791 inmediatamente del preámbulo contempla el segundo Título enunciado de la manera siguiente: "Disposiciones fundamentales garantizadas por la constitución"¹⁰

10 Enciclopedia Jurídica OMEBA, página 24. Tomo XIII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

y continúa con las palabras siguientes: "La Constitución garantiza como derechos naturales y civiles . . ." ¹¹ Dándole el significado al verbo garantizar como consagrar o asegurar de un modo efectivo los derechos individuales. Respecto a lo anterior es necesario mencionar que existen algunos autores de Derecho Constitucional que determinan - que el vocablo garantía y su acepción gramatical - únicamente eran aplicables a las instituciones referentes al Derecho Privado, el "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", de don Joaquín Escriche del año de 1830 dedica a la palabra garantía la siguiente explicación: "El acto de -- afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio, con que se asegura el cumplimiento de lo pactado -la obligación del garante- y en general - toda especie de fianza". ¹²

Es a partir de la declaración de derechos humanos del año de 1789 emitida en Francia cuando

11 Enciclopedia Jurídica OMEBA, página 24.

12 Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche. Imprenta Eduardo Cuesta.

la palabra garantía ha llegado a tener una jerarquía institucional muy relevante en el ámbito del Derecho Público, dándosele el sinónimo de protección jurídico-política con un carácter de una seguridad efectiva. En relación a lo anterior el maestro Sánchez Viamonte dice que: "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los juristas franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".¹³

El maestro Ignacio Burgoa emite las siguientes acepciones del concepto garantía determinando - que el origen de la palabra garantía proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warrantie" que tiene el significado de asegurar, proteger, defender o salvaguardar de acuerdo con el infinitivo to warrant, teniendo un significado muy amplio la palabra garantía en sentido lato tiene un equivalente a "aseguramiento" o "afianzamiento", también pudiendo denotar

13 Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, página 7. Editorial Porrúa, S. A.

"protección", "respaldo", "defensa", "salvaguarda" o "apoyo".¹⁴ Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el Derecho Privado como lo mencionamos con anterioridad y es según el maestro Burgoa en el campo que han tenido las diversas acepciones apuntadas.

Es necesario mencionar que con el paso del tiempo y el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos, los derechos naturales han sido considerados de manera ordenada y en forma específica en las diversas constituciones, refiriéndonos al caso concreto del origen y evolución de los mismos en México a través de sus diversos ordenamientos constitucionales.

México teniendo un carácter de subordinación, en virtud de ser colonia que pertenecía a España, registra en los inicios de su legislación, una declaración de derechos del hombre conocida --

14 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, -
página 157. Editorial Porrúa, S. A.

como la Constitución de 1812 emitida en España, la que únicamente viene a ser un reflejo demasiado -- débil de la declaración de derechos del hombre -- francesa, en virtud de que solamente establecía de una manera netamente teórica la protección de los derechos del hombre de la manera siguiente en su -- artículo 4o. establece "que la nación está obligada a conservar y a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la -- componen".¹⁵

Como se puede ver la libertad civil, la -- propiedad y los demás derechos enunciados en el artículo 4o. no son otros que los derechos del hombre, así como los medios formulados por la Ley Fundamental para asegurar el goce de estos derechos -- son los que propiamente se denominan como las garantías individuales, además de los derechos antes enunciados la Constitución de 1812 establece en --

15 Estudio sobre Garantías Individuales de Isidro Montiel y Duarte, página 19. Editorial Porrúa, S. A.

forma esparcida varias garantías como son las relativas a las propiedades que se encuentran ubicadas en los artículos que contemplan las restricciones del Poder Ejecutivo, cuando se establece que el -- rey no puede "imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, ni -- tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión uso y aprovechamiento de ella".¹⁶

Esto viene a ser una garantía de protección al derecho que todo hombre o corporación tiene de disfrutar y determinar la posesión uso y -- aprovechamiento que le pueda fijar a su propiedad siempre y cuando sea realizada en forma pacífica, -- respetando los derechos de los demás ciudadanos.

Existe otra restricción la cual consistía en que el rey no pudiera conceder privilegios a --

16 Estudio sobre Garantías Individuales de Isidro Montiel y Duarte, páginas 6 y 7. Editorial -- Porrúa, S. A.

persona ni corporación alguna.¹⁷ Se hace la mención de que esta restricción equivalía a no conceder privilegios en el campo laboral consiguiéndose de esta forma una igualdad de circunstancias respecto del trabajo realizado por los diferentes individuos y corporaciones.

Se establece otra restricción al poder de los monarcas, la cual consistía en que el rey no podía privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.¹⁸ Esta restricción era una protección que se otorgaba al individuo -- respecto de las arbitrariedades que el Poder Ejecutivo pudiera cometer afectando la seguridad personal de los ciudadanos.

En la Constitución de 1812 está resuelta -- la cuestión relativa a la responsabilidad civil o excarcelación bajo fianza, y además se establecía que las cárceles eran un medio de seguridad y no -- de tortura.

17 Estudio sobre Garantías Individuales de Isidro Montiel y Duarte, páginas 6 y 7. Ed. Porrúa.

18 Estudio sobre Garantías Individuales de Isidro Montiel y Duarte, páginas 6 y 7. Ed. Porrúa.

Dicho ordenamiento establece también una -
garantía, la cual abolía el tormento y todo apre--
mio, de igual manera era abolida la pena de confisu
cación y toda pena trascendental. Es necesario re
saltar que tal constitución declara que sólo en --
circunstancias extraordinarias en que lo exigía la
seguridad del Estado podrá decretarse la suspen- -
sión de algunas de las formalidades prescritas pa-
ra el arresto de los delincuentes. De esta forma
se aseguraba que únicamente conforme lo establecía
la misma constitución podían suspenderse todas las
garantías individuales otorgadas por ella.

Es de vital importancia mencionar que la -
Constitución de 1812 no tuvo gran auge en España,-
pues sólo se disfrutó algún tiempo de las garan- -
tías que otorgaba el régimen constitucional. Por
lo que concierne a la colonia americana denominada
Nueva España alcanzó un beneficio ínfimo en compa-
ración con la metrópoli en virtud de que algunos -

de estos derechos fueron presentados como de goce exclusivo de los españoles, además es necesario -- mencionar que el pueblo mexicano siempre estuvo bajo el yugo y a merced de sus gobernantes.

Pasaremos al análisis de algunos de los -- preceptos contemplados en la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, el -- cual empieza con el artículo 24 que dice "La felicidad del pueblo y cada uno de sus ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".¹⁹

Como se puede ver existía una gran influencia, tanto de los principios jurídicos como de los filosóficos, en la revolución francesa, en virtud

19 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 116. Editorial Porrúa, S. A.

de que se estima que los derechos del hombre son - superiores a toda organización social y su protección y salvaguarda es la única finalidad del Estado.

Algunos de los derechos del hombre que se encontraban contemplados en la Constitución de -- 1814 son mencionados a continuación:

"1o. Que ninguno podría ser privado de su libertad por el Presidente de la República.

2o. Que este funcionario no podía imponer pena alguna.

3o. Que tampoco podía ocupar la propiedad de ningún particular o corporación.

4o. Que la pena de infamia no pasaría del delincuente.

5o. Que quedaba prohibida la pena de confiscación.

6o. Que quedaba prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

7o. Que quedaba prohibido el tormento.

8o. Que quedaba prohibida la detención de todo hombre si no concurrían ciertas formalidades.

9o. Que quedaba prohibido el cateo de casas y papeles.

Además también quedaba prohibido el juramento sobre hechos propios".²⁰

Como se puede ver fue un adelanto demasiado pequeño el que se realizó entre las Constituciones de 1812 y 1824 respecto de las garantías individuales, el maestro Isidro Montiel y Duarte en su obra "Estudio de las Garantías Individuales", al respecto establece la siguiente pregunta: "¿Puede hacerse cargo a los autores de la Constitución de

20 Estudio sobre Garantías Individuales. Isidro Montiel y Duarte, páginas 8 y 9. Editorial - Porrúa, S. A.

1824 por no haber insertado en ella la declaración de derechos del hombre de 1791? No; porque el -- pueblo a quien un monarca español lanzó el insulto de que había nacido para obedecer y callar, y no -- para discutir y pensar sobre los altos asuntos del gobierno, no tenía evidentemente la conciencia de sus derechos, y no pudo por lo mismo, consignarlos en su primera constitución, sino de una forma vaga y embozada en que lo había hecho en la de 1812".²¹

Otra opinión que creemos que es digna de -- mencionarse respecto de la Constitución de Apatzín -- gán es la realizada por el Licenciado Hilario Medi -- na, quien fue exministro de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación y además constituyente en el Congreso de 1916 y 1917 quien decía: "No busque -- mos en la Constitución de 1814 el cuadro completo de organización política perfecta, porque no era -- éste su objeto primario era ante todo un instrumen -- to de lucha, la oposición armada, la antitesis po --

21 Estudio sobre Garantías Individuales. Isidro Montiel y Duarte, página 5. Editorial Porrúa S. A.

lítica. Contra la monarquía la república; contra el despotismo la libertad; contra la sujeción la independencia; contra la conquista la reivindicación; contra el derecho divino la soberanía; contra la nación más enérgica de la conquista y del régimen virreinal un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas.

Muchos de los artículos no son mandamientos, sino postulados de derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreinal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación si debemos juzgarla como es, es decir como el documento más completo de la polémica entablada sobre independencia, en un terreno meramente político, o instrumento de lucha.

Es pues inútil hacer un análisis de ella; pero basta decir que es una constitución republica

na, democrática, central, representativa y congresional que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha, para dar lugar a la --reunión de un congreso constituyente que dictara --la Constitución definitiva".²²

Por lo que corresponde al año de 1836 la --primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establece los derechos y las obligaciones de todos los mexicanos y los habitantes de la República y --en sus preceptos contempla diversas garantías, entre las cuales podemos enunciar las siguientes: --Se establece al principio de todas las garantías --la declaración de la libertad, condenándose toda --esclavitud, se establece en seguida la libertad de opinión o de emisión del pensamiento y por consi--guiente la libertad de imprenta sin previa califi--cación o censura y sin que existiera alguna fianza de los autores, editores o impresores. La seguridad personal también estaba garantizada, ya que se

22 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, --página 116. Editorial Porrúa, S. A.

exigían determinadas formalidades para poder verificar la detención de algún ciudadano, se declaraba además que nadie puede ser juzgado por tribunales de comisión, ni por leyes retroactivas; que --ninguno puede continuar en prisión luego que aparezca que no es acreedor a pena corporal, si por otra parte dá fianza. También se encontraba garantizada la inviolabilidad del domicilio. Se reconocía la propiedad, ya perteneciera esta a particulares o a corporaciones.

Además también se consideraban como propiedades equiparables a las cosas, acciones o derechos el ejercicio de una profesión o industria.

Por lo que respecta a la ocupación de la propiedad se establecía que sólo por causa de utilidad pública y previa indemnización podía justificarse tal ocupación.

Otro de los derechos del hombre que también se encontraba garantizado era el de la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país, dando origen a lo que ahora vendría a ser el artículo 11 de la Constitución vigente, en el cual se garantiza la libertad de tránsito.

Como puede analizarse conforme pasa el tiempo y evoluciona el sistema jurídico, los derechos del hombre adquirían mayor importancia, y por lo tanto se requería que fueran garantizados en forma clara y efectiva.

En la Constitución del año de 1857 se encuentra una desmedida influencia de las doctrinas del liberalismo e individualismo imperantes en Francia, ya que se consideraba que el individuo y sus derechos eran el primordial y más importante de los objetos de las instituciones sociales, se establecía que siempre debían respetarlos como ele

mentos superestatales. En virtud del planteamiento realizado en el artículo primero que a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".²³

Del análisis del artículo anterior efectivamente se consideró una marcada influencia de la tesis individualista y de la corriente del jusnaturalismo como se mencionó con anterioridad. Es necesario resaltar que la Constitución de 1857 no declaró cuales son específicamente los derechos del hombre sino que los consideró supuestos como una verdad incontrovertible, y únicamente se contrajo a enunciar las garantías concedidas al ser humano para asegurar y hacer efectivos tales derechos.

23 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, -
página 140. Editorial Porrúa, S. A.

"En cuanto a los derechos individuales públicos específicos, la Constitución de 57 encierra los mismos que la Constitución vigente",²⁴ además establece una identidad entre los 29 preceptos considerados como garantías y los derechos del hombre, advirtiéndose que varias de las garantías consignadas en dichos preceptos no corresponden a un auténtico derecho del hombre, en virtud de que no es un derecho anterior y superior a la sociedad sino un derecho del ciudadano, el cual posee por el hecho de ser un miembro de la colectividad llamada Estado.

"La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados".²⁵

24 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 143. Editorial Porrúa, S. A.

25 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 143. Editorial Porrúa, S. A.

Lo enunciado anteriormente por el maestro Burgoa viene a ser complementado con la copia textual del artículo primero de nuestra Constitución vigente:

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".²⁶

Con respecto al artículo anterior, el maestro Burgoa establece:

"La variación del artículo primero de la -- Constitución de 57 no supone evidentemente el desconocimiento o rechazo de los derechos del hombre por parte de los forjadores de nuestra Ley Suprema vigente. Lejos de ello, según acabamos de decir -- la existencia de tales derechos y su necesario re-

26 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A.

conocimiento por el orden jurídico eran supuestos ineludibles para la Constitución legislativa".²⁷

La Constitución de 1857 únicamente consagra las garantías individuales como medios reconocitivos y protectores de los derechos del hombre, la Constitución vigente consigna además, las llamadas garantías sociales, o sea un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases, esos derechos sociales se contienen sobre todo en los artículos 27 y 123 Constitucionales, preceptos que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario".²⁸

Para finalizar es necesario mencionar que nuestra Constitución vigente acoge los ideales de la Revolución de 1910 y les otorga el carácter de garantías sociales, de esta forma se reiteró el respecto a la persona humana y la protección a sus

27 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 145. Editorial Porrúa, S. A.

28 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 145. Editorial Porrúa, S. A.

atributos naturales, que fueron los objetivos fundamentales de la Constitución de 1857.

"Al proceder en esta forma, la Constitución actual ha realizado normativamente el Bien Común o la Justicia Social, estableciendo una verdadera -- síntesis entre el individualismo y el colectivismo mediante una clara y definida demarcación entre -- las fronteras de ambos, asegurada por el intervencionismo del Estado".²⁹

29 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 147, Editorial Porrúa, S. A.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Una vez teniendo conocimiento del origen y evolución de las garantías a través de las diversas constituciones registradas en México pasaremos a la clasificación de las garantías individuales, para estudiar con mayor precisión la garantía de libertad de tránsito.

Existen dos criterios generales para clasificar las garantías individuales, el primero es -- aquel que parte del punto de vista de la índole -- formal de la obligación estatal que se origina de la relación jurídica, que se establece en la garantía individual la cual puede tener un carácter negativo " (en tanto que impone al Estado y a sus respectivas autoridades un no hacer, una abstención,

una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.)";³⁰ o un carácter positivo en tanto que las autoridades estatales y el Estado "están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado, una serie de prestaciones, hechos, actos, esto es, a desempeñar un comportamiento activo"³¹ como lo podemos apreciar en el artículo 14 constitucional segundo párrafo en donde se establece que para que un individuo sea privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades etc., tienen que haberse realizado, ciertos requisitos o formalidades.

Una vez teniendo en consideración la forma de actuar del Estado y sus respectivas autoridades, las garantías individuales han sido clasificadas de la siguiente forma; "garantías materiales y garantías formales".³²

Siendo las garantías materiales aquellas -

30 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 189. Editorial Porrúa, S. A.

31 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 189. Editorial Porrúa, S. A.

32 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 190. Editorial Porrúa, S. A.

en las cuales el Estado y sus autoridades tienen - el carácter de sujeto pasivo o sea "asumen la obligación de no hacer o de abstenerse (no vulnerar, - no prohibir, no afectar, no impedir etc.)"³³ perteneciendo a esta clasificación las garantías enunciadas a continuación:

Las diversas garantías de igualdad contempladas en los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13 de nuestra actual Constitución, también pertenecen a esta clasificación las diferentes garantías de libertad establecidas en los artículos 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 24 y 28, de nuestra Ley Suprema, las garantías de propiedad establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran -- contenidas en esta clasificación.

Cuando el Estado y sus respectivas autoridades actúan en una forma activa en tanto que rea-

33 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 190. Editorial Porrúa, S. A.

lizan "las obligaciones correlativas a los derechos subjetivos correspondientes son de hacer, es decir, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado", son denominadas como garantías formales entre las cuales encontramos las de seguridad jurídica - que se contemplan en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de la propia Carta Magna.

El segundo criterio que se establece para clasificar las garantías individuales parte del -- "contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual",³⁴ de acuerdo a este criterio las garantías individuales se pueden clasificar de la manera siguiente:

34 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 188. Editorial Porrúa, S. A.

En garantías de igualdad contempladas en los artículos 1o., 2o., 4o., 12 y 13, de nuestra Constitución vigente, de libertad establecidas en los artículos 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 24, 25 y 28 de dicha ley, de propiedad enumeradas en el artículo 27 del ordenamiento antes enunciado y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de nuestra Ley Fundamental vigente.

Es necesario mencionar que dicha clasificación es la que ha tenido mayor aceptación en los diferentes documentos de carácter jurídico-político como son la Declaración Francesa de derechos del hombre emitida en el año de 1789 la cual estableció que los derechos naturales, e imprescriptibles del hombre "Son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (artículo 2o.)"³⁵ y aunque no menciona expresamente dentro de estos tipos a la igualdad, su artículo primero ha-

35 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 191. Editorial Porrúa, S. A.

ce alusión a ella como condición humana natural".³⁶

En relación con "México la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 clasifica las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, según se advierte en el capítulo V".³⁷

Por otra parte "ni la Constitución de 1857 ni la de 1917 consignan expresamente los mencionados cuatro tipos de garantías, todas las que respectivamente se contienen en ambos documentos se pueden adscribir a cada uno de ellos, en atención, según también indicamos, al contenido del derecho público subjetivo correspondiente".³⁸

La clasificación antes enunciada ha sido adoptada por los diferentes autores de Derecho Constitucional entre los que podemos enunciar al Maestro Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías -

36 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 191. Editorial Porrúa, S. A.

37 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 191. Editorial Porrúa, S. A.

38 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 191. Editorial Porrúa, S. A.

Individuales, al Lic. Isidro Montiel y Duarte en su "Estudio sobre Garantías Individuales".

Una vez teniendo conocimiento de los diversos criterios que han sido adoptados para la clasificación de las garantías individuales, pasaremos a la clasificación de las garantías de libertad de acción, poniendo especial atención en la garantía de tránsito motivo de nuestro trabajo.

Las garantías de libertad de acción se encuentran ubicadas en la clasificación de garantías materiales, siendo éstas las que imponen al Estado y sus autoridades obligaciones de no hacer o de -- abstenerse, de no vulnerar, de no prohibir, etc., el derecho subjetivo público salvaguardo en la garantía individual.

Respecto de la segunda clasificación, que parte del contenido mismo de los derechos públicos

subjetivos tutelados por las garantías individuales, se encuentran bajo el rubro de garantías de libertad; conteniendo de esta forma las diversas libertades específicas que enunciaremos a continuación.

El ser humano desde los primeros momentos de su vida dentro del vientre materno nos muestra su dinamismo a través de la acción y movimiento de sus pequeños miembros, conforme el ser humano crece y evoluciona necesita usar libremente de sus facultades tanto psíquicas como físicas para los fines que se ha fijado, por tal motivo las "normas jurídicas deben permitir al ser humano plasmarse en su integridad mediante la acción",³⁹

El maestro Ignacio Burgoa en su obra "Titulada las Garantías Individuales" menciona en términos generales a la libertad como "la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la po-

39 Lecciones de Garantías de Amparo. Castro - - Juventino V. página 79. Editorial Porrúa, -- S. A.

testad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular",⁴⁰ dependiendo del campo donde se plasme esta potestad, -- puede ser considerada de dos maneras como libertad subjetiva o psicológica que es la que únicamente se desarrolla en el intelecto del ser humano sin tener ingerencia en el campo del derecho, "como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externalizándolos a la realidad surge la libertad social"⁴¹ u objetiva del hombre que se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno".

40 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 324. Editorial Porrúa, S. A.

41 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 324. Editorial Porrúa, S. A.

Cuando la actuación libre de ser humano se ejerce en una obra determinada y bajo una forma de finida se tiene la libertad, siendo ésta una rama de la libertad social genérica, entre las diversas libertades específicas encontramos las siguientes:

La libertad de trabajo, la libre expresión de ideas, la libertad de imprenta, el derecho de petición, la libertad de reunión y asociación, la libertad de posesión y portación de armas, la libertad religiosa, la libertad de circulación de correspondencia, la libre concurrencia y la libertad de tránsito, la cual iremos analizando en el desarrollo de los capítulos contemplados a continuación.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 11
CONSTITUCIONAL.

Para conocer los antecedentes históricos - de la libertad de tránsito es necesario analizar - cada uno de los ordenamientos más importantes que dieron origen a nuestro actual artículo 11 que sal vaguarda la libertad en estudio.

Dentro de la Constitución Política de la - Monarquía Española emitida el 18 de marzo de 1812, no se contemplan antecedentes históricos expresos de nuestra "actual garantía" de libertad de tránsi to, en virtud de que esta Constitución únicamente se concretó a mencionar la libertad civil en un -- sentido lato y de una manera demasiado genérica, - razón por la cual se puede considerar como un ante cedente demasiado remoto y poco específico.

Por lo que corresponde, al "Decreto Constitucional para Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, el Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar, heroicas miras de la Nación elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía española establece un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos".⁴²

En el artículo 24 del Capítulo V de esta Constitución se establecen algunos de los derechos fundamentales de todo individuo, de la manera siguiente:

"Artículo 24.- La felicidad del pueblo y

42 Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Manuel Dublán y José María Lozano. Tomo I, página 433. Transcribir el número 1. Tomo I, página 436. Imprenta de Comercio - - Manuel Dublán y Lozano, Hijos.

de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad de los ciudadanos, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único de las asociaciones políticas".⁴³

Después de analizar las referencias establecidas en esta Constitución respecto de la libertad se puede concluir que de igual forma que en la Constitución de 1812, no se establecen antecedentes históricos precisos que hayan dado origen a nuestra actual garantía de libertad de tránsito.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 4 de octubre de 1824 -- contempla la libertad de manera similar a las constituciones anteriores, en un sentido amplio y difuso, ya que no se establecen antecedentes históricos específicos que hayan dado como consecuencia --

43 Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Manuel Dublán y José María Lozano. Tomo I, página 433. Transcribir el número 1. Tomo I, página 436. Imprenta de Comercio -- Manuel Dublán y Lozano, Hijos.

la garantía que tutela la libertad de tránsito, -- contemplada en el artículo 11 de nuestra Constitución vigente.

Por otra parte, se considera que la Constitución Central del año de 1836, fue el primer ordenamiento que tuteló en forma clara y expresa la libertad de tránsito, en virtud de que en la fracción VI, de su artículo 2o. se establece que: "A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes".⁴⁴

El presente artículo salvaguardaba la libertad de traslación de los mexicanos con sus respectivos bienes con las limitantes de que no existiera responsabilidad de ningún género y satisfa--

44 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa, - página 420. Editorial Porrúa, S. A.

cieran por la extracción de sus intereses los derechos correspondientes. Como se puede ver todos -- aquellos individuos que no tenían la nacionalidad mexicana no gozaban de dicho derecho.

Por lo que respecta a la Constitución Política de la República Mexicana emitida el 12 de febrero de 1857 salvaguarda la libertad de tránsito de la manera siguiente:

"Artículo 11.- Todo hombre tiene el derecho para entrar y salir de la República, viajar -- por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil".⁴⁵

Después de analizar el precepto anterior -

45 Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. Manuel Dublán y José María Lozano. Tomo VIII, páginas 385 y 386. Imprenta de Comercio Manuel Dublán y Lozano, Hijos.

se concluye que no ha sido objeto de modificaciones radicales respecto de nuestra actual Constitución, ya que únicamente se le adicionó la facultad de establecer las limitaciones que impongan las leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros permiciosos residentes en el país.

Por lo que corresponde al artículo 11 de nuestra actual Constitución éste será analizado en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

ANALISIS Y ESTUDIO DE LA GARANTIA DE LIBERTAD
DE TRANSITO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 11 DE
LA CONSTITUCION DE 1917.

La libertad de tránsito se encuentra contemplada en nuestra Constitución vigente de la manera enunciada a continuación:

"Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y

salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".⁴⁶

Esta garantía se encuentra incluida dentro de el grupo de las garantías de libertad de acción, en virtud de que salvaguarda el derecho que tienen los individuos para desplazarse libremente dentro y fuera del país, sin que existan autorizaciones - específicas por parte de las diferentes autoridades que en determinado momento podría traducirse - en una negativa en ciertos casos para permitir dicho desplazamiento, o para introducirse en una jurisdicción diferente obligándose de esta manera a que el individuo estuviera sujeto a una inmovilidad forzada. Por lo anterior algunos autores han denominado a esta garantía como de libertad de locomoción.

Es necesario mencionar que la libertad de tránsito, que se encuentra contenida en el artícu-

46 Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos de 1917, página 12. Editorial Porrúa S. A.

lo 11 de nuestra Constitución vigente únicamente - salvaguarda la libertad de traslación de la persona "sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, dando la posibilidad a las autoridades federales o locales, conforme a las leyes o reglamentos correspondientes, a prohibir que alguna persona se movilice en medios de transporte que no reúnan las condiciones que los ordenamientos respectivos establecen".⁴⁷

Existen varios estudiosos del Derecho Constitucional que han emitido el criterio que la disposición constitucional en comentario establece -- cuatro libertades las cuales serán enunciadas a continuación; la primera es la que protege la libertad de entrar en la República; la siguiente salvaguarda la libertad de salir de ella; y a continuación se garantiza la libertad de viajar por el territorio de la República; por último se contempla la libertad de mudar de residencia.

47 Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa. - página 418. Editorial Porrúa, S. A.

Para garantizar de manera más efectiva los derechos enumerados anteriormente el artículo 11 - de nuestra Carta Magna vigente establece que "el - ejercicio de estas libertades no podrá limitarse - mediante carta de seguridad, pasaporte, salvocon-- ducto u otros requisitos semejantes",⁴⁸

Estos requisitos únicamente pueden ser re- feridos a prácticas o costumbres que se realizaban en la época en que se promulgó la Constitución de 1857, en la cual se establecieron algunas disposi- ciones que fueron adoptadas por nuestra Constitu- ción actual pero que resultan poco prácticas en la actualidad.

Por lo que respecta a la carta de seguri-- dad ésta era exigida hasta mediados del siglo pasa- do, a los extranjeros, cuando éstos realizaban al- gún trámite o elaboraban una petición ante las au- toridades del país.

48 Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A.

Debiéndose entender lo siguiente si un extranjero ejercía el derecho de petición sin que -- fuera poseedor de esta carta de seguridad el Estado mexicano no tenía ninguna obligación de contestarle, de lo anterior se desprende que si bien es cierto que no era obligatorio que el extranjero tuviera esta carta de seguridad, indirectamente si -- lo era en virtud de que el no contar con ella imposibilitaba al extranjero a hacer gestiones que le resultaban indispensables ante la administración -- pública.

Por tales razones el "Constituyente de -- 1856-1857 determinó que dichas prácticas no favorecían al prestigio del país, no tanto por la carga fiscal que se imponía al extranjero -- la cual era mínima ya que el costo de la carta era de dos pesos -- sino porque se daba la impresión de que en -- nuestro país se discriminaba a los extranjeros, -- exigiéndoles un requisito que no resultaba obliga-

torio para los nacionales, tomándose el riesgo de que en el exterior por reciprocidad se impusiera a los mexicanos requisitos aún más extremos que éstos, al persistir ese estado de cosas",⁴⁹

Por lo que concierne a la referencia que establece de que se puede entrar y salir del país sin necesidad de pasaporte, únicamente puede referirse a la época cuando todo individuo podía viajar por los distintos países sin que hubiera la necesidad de poseer un pasaporte. Actualmente, "no sólo resulta indispensable el poseer un pasaporte de acuerdo con la legislación de la mayor parte de los países, sino que inclusive en muchos casos se requiere la previa obtención de una visa, que no es más que un instrumento que se utiliza internacionalmente para prohibir la entrada a un determinado tipo de personas que se consideren indeseables ejerciendo así ese país su derecho soberano de limitar la introducción de una persona que supo

49 Lecciones de Garantías de Amparo. Castro - - Juventino. V, página 96. Editorial Porrúa, - S. A.

ne -inclusive gratuitamente- que puede perjudicar la seguridad o la tranquilidad del mismo".⁵⁰

Por lo anterior, la disposición constitucional examinada anteriormente resulta anacrónica en lo que se refiere a la no obligatoriedad de los pasaportes, en virtud de que pudiera darse autorización a una persona para salir del país sin pasaporte o documento suplementario, pero al cruzar la frontera esta persona tendría un gran problema en virtud de no tener un documento que lo identificara internacionalmente y además esto traería como consecuencia de que se le negara la introducción en los diferentes países" -por lo tanto- más bien los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de exigir que se les expida un pasaporte, que la obligación de tenerlo. Por todo esto, carece de actualidad y aún de sentido esta disposición constitucional, que sólo tiene vigencia en cuanto se entiende

50 Lecciones de Garantías y Amparo. Castro - - Juventino. V. página 96. Editorial Porrúa, S. A.

que los nacionales y los extranjeros pueden transi-
tar por toda la República sin necesidad de un per-
miso o documento específico".⁵¹

En relación con el artículo 29 en donde se
fija la suspensión de garantías bajo condiciones -
determinadas si se "restringiera o se limitara la
libertad de tránsito podría ser necesario la expe-
dición de un salvoconducto en el caso en que se es-
tableciera en determinado lugar la orden de "toque
de queda", que consiste precisamente en prohibir -
transitar, salir y entrar en las poblaciones, sal-
vo cuando se demuestre la necesidad imperiosa de -
que se haga con una persona una excepción, que pre-
cisamente consta en lo que conocemos con el nombre
de salvoconducto",⁵²

En el mismo artículo 11 de nuestra Consti-
tución se establecen las limitaciones a las que es

51 Lecciones de Garantías y Amparo. Castro - -
Juventino. V. página 96. Editorial Porrúa.

52 Lecciones de Garantías y Amparo. Castro - -
Juventino. V. página 96. Editorial Porrúa.

tará sujeta la libertad de tránsito, las cuales se rán analizadas a continuación:

La primera es la que se origina por la facultad de la autoridad judicial en todos aquellos casos de responsabilidad criminal o civil,

Por lo que corresponde a la responsabilidad criminal es necesario enunciar la imposición de penas de pérdida de la libertad establecidas en el Código Penal Federal en los artículos mencionados a continuación;

"Artículo 24 las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión,
2. Derogada,
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o

la necesidad de consumir estupefacien--
tes psicotrópicos.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado".

Las penas establecidas en el artículo ante--
rior limitan o terminan con la garantía de liber--
tad sujeta a estudio.

Por lo que concierne a la prisión del Códi
go Penal en su artículo 25 establece;

"Artículo 25.- La prisión consiste en la
privación de la libertad corporal; será de tres --
días a cuarenta años y se extinguirá en las colo--
nias penitenciarias, establecimientos o lugares -
que al efecto señale el órgano ejecutor de las san--
ciones penales".

De lo anterior se desprende que cuando algún individuo se hace merecedor a la prisión como pena por responsabilidad criminal su libertad de tránsito se ve extinguida, en virtud de que no podrá salir de la República ni viajar por su territorio ni mudar su residencia, en el caso de que se otorgue la libertad provisional no podrá salir de la República, ni podrá viajar por su territorio y en caso de mudar su domicilio éste será dentro de la jurisdicción correspondiente y además deberá de hacerlo saber a las autoridades judiciales respectivas.

Por otra parte la "reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos".

Dicha medida de seguridad se encuentra es-

tablecida en el artículo 24 fracción III del Código Penal enunciado anteriormente.

Es necesario mencionar que la libertad de tránsito en este precepto se ve extinguida o limitada a su mínima expresión en virtud de que dicha reclusión se realiza para seguridad y beneficio de la comunidad, tratando de esta forma de perseverar el bien común.

Por lo que concierne al confinamiento el artículo 28 del Código Penal al respecto establece:

"Artículo 28.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará designación de lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia".

Teniendo el carácter de una limitante a la garantía sujeta a estudio en virtud de que se extinguen las libertades de salir de la República, - viajar por su territorio y mudar su residencia salvaguardadas en el artículo 11 Constitucional.

De manera similar sucede con la pena fijada en el artículo 24 fracción V que establece la "prohibición de ir a lugar determinado afectado o nulificando las libertades tuteladas por el artículo 11 Constitucional".

Por otra parte la limitación establecida - por las responsabilidades del orden civil es necesario hacer mención de la figura denominada como arraigo, por medio de la cual se impide a una persona abandonar un determinado lugar, con la salvedad de que se deje un representante debidamente instruido y expensado.

La segunda limitación establecida en el artículo 11 Constitucional es la referente al uso de las facultades correspondientes a la autoridad administrativa, aplicando leyes sobre emigración e inmigración contempladas en la Ley General de Población.

La tercera limitación es la relativa a las medidas de salubridad, facultad otorgada al Congreso, establecida en los incisos 21 y 31 de la fracción XVI del artículo 73 del Consejo de Salubridad General, interviniendo en las cuestiones de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país limitando en esta forma el tránsito en las zonas afectadas.

La última limitación es únicamente aplicada a los individuos que tienen la calidad migratoria de extranjeros, la cual versa de la siguiente forma: "Es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo

de la Unión la de hacer abandonar del territorio - nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio alguno, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto "jurisprudencialmente se ha resuelto que estas facultades del Presidente de la República debe ejercerlas en lo personal, sin poder delegarlas en ningún otro funcionario". 53

Después de haber realizado un análisis del artículo 11 Constitucional es conveniente mencionar algunas opiniones emitidas al respecto.

De los diferentes autores "que han escrito sobre la Constitución el señor Castillo Velasco -- apoya el precepto del artículo 11 como una necesidad imperiosa para la inmigración, estimando así -- la conveniencia, de que el derecho de transitar -- por todo el país no tenga ninguna traba, como an--

53 Lecciones de Garantías y de Amparo. Castro -- Juventino. V. página 98. Editorial Porrúa, -- S. A.

tes se exigía, pero entendiendo que esa amplia libertad no ha podido impedir el funcionamiento de las autoridades judiciales y administrativas, cuando la ley lo demanda, lo que está en el artículo - previsto en su parte final".⁵⁴

Al respecto el licenciado Lozano, en su obra de "Derechos del Hombre" dice:

"Pocas palabras diremos con relación al artículo Constitucional que se ha enunciado; durante la dominación española no se permitía en México la entrada a los extranjeros sino en muy raros casos y previas condiciones y requisitos indispensables exigidos.

La Independencia abrió a los extranjeros - las puertas de la Nación, pero por mucho tiempo no se permitió la entrada y su permanencia en el país, sino mediante, también, de ciertos requisitos, co-

54 Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en materia de Garantías. Andrade Adalberto G. página 109. Editorial -- Porrúa, S. A.

mo los pasaportes y las cartas de seguridad. Esta reminiscencia del sistema colonial ha quedado definitivamente abolida por la franquicia que concede nuestra Constitución en el artículo que nos ocupa, por cuya virtud, nacionales y extranjeros pueden - entrar y salir libremente de ella, o permanecer, - mudar de residencia y transitar sin llenar requisitos. Sus limitaciones a este derecho están indicadas en el mismo artículo su ejercicio no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de su respectiva competencia, por razones de responsabilidad criminal o civil".⁵⁵

La opinión emitida por el Lic. Felipe López Rosado respecto de este precepto se encuentra contemplada en su obra "El Régimen Constitucional Mexicano" y es la siguiente:

55 Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías. páginas 110 y 111. Adalberto G. Andrade. Editorial Porrúa, S. A.

"Este artículo está inspirado en un sentimiento de solidaridad humana que honra a los constituyentes.

El derecho de entrada en la República ha sido ejercitado en los años terribles de la última guerra, en estos tiempos de persecuciones raciales, políticas y religiosas, con una amplitud verdadera mente maravillosa, por millares y millares de personas que deben a esta circunstancia el contar en el número de los vivos.

La hospitalidad mexicana, ejemplar en el mundo actual ha demostrado en estos años terribles su insuperable calidad moral. La reglamentación de este derecho, en la Ley de Población y en los Reglamentos Sanitarios se encuentra inspirada en el mismo sentimiento humanitario que revela el texto que anotamos".⁵⁶

56 El Régimen Constitucional Mexicano. Felipe -- López Rosado. Editorial Porrúa, S. A.

La libertad de tránsito por la importancia que tiene también se encuentra salvaguardada en la "Declaración Universal de Derechos Humanos" proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su artículo 13.1 que establece: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio y a regresar a su país".

Después de haber conocido los diferentes criterios emitidos hacia la libertad de tránsito podemos concluir que esta libertad es uno de los tesoros jurídicos más preciados que posee el hombre, en virtud de que le permite desarrollarse como un ser superior a los demás seres que habitan

la Tierra, concediéndole de esta forma vivir en so
ciedad de una manera libre y de acuerdo con sus fi
nes particulares, siempre y cuando éstos no causen
un daño en la potestad del Estado o en la esfera -
jurídica de los demás seres humanos, además de que
se puede considerar como un medio individual para
la obtención del bien común.

CAPITULO V

EL ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL CODIGO PENAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA LEY GENERAL DE POBLACION, EL CODIGO SANITARIO, LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y EL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La libertad de tránsito garantizada en el artículo 11 de nuestra actual Constitución, tiene como limitantes ya enunciadas en el capítulo anterior del presente estudio entre otras, las impuestas por la autoridad judicial en todos aquellos casos de responsabilidad criminal o civil, por lo -- que respecta a la responsabilidad criminal, ésta -- ya fue analizada y estudiada en el capítulo precedente con la transcripción y comentario de los artículos 24, 25 y 28 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente es conveniente decir al respecto que esta limitante tiene el carácter de --

constitucional, en virtud de que es la propia Constitución la que la crea.

Por lo que concierne a la responsabilidad civil es necesario ampliar el comentario contenido en el capítulo precedente respecto del "arraigo domiciliario", figura denominada como Libertad Provisional bajo protesta establecida en los artículos 552 a 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procediendo la misma en -- los casos de la fracción X del artículo 20 Constitucional por lo que se refiere a la prolongación - de prisión o detención por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún - otro motivo análogo y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación, siempre y cuando reúna los requisitos contenidos en el artículo 552 del Código en comentario.

Ahora pasaremos a enunciar algunas de las limitantes de mayor importancia establecidas en la Ley General de Población respecto de la libertad de tránsito, es necesario mencionar que dichas limitantes tienen el carácter de constitucionales, - en virtud de que es la Constitución la que faculta a las Leyes sobre Emigración e Inmigración a establecer las limitaciones necesarias para el ejercicio de dicha libertad.

La Ley General de Población establece diversas disposiciones en las que faculta a la Secretaría de Gobernación para la realización de las siguientes actividades: la de vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros además de revisar la documentación de los mismos, la de fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Trans

portes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la Secretaría de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente, la de cerrar con carácter temporal los puertos aéreos y marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público, la de negar la entrada al territorio nacional o el cambio de calidad o característica migratoria a los extranjeros, dicha negación procederá cuando no exista reciprocidad internacional, lo exija el equilibrio demográfico nacional, se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, haya observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero, no se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de las autoridades sanitarias, la de suspender o prohibir la admisión de extranjeros cuando así lo determine el interés nacional, los mexicanos que deseen ingresar al país deberán satisfacer el exa-

BIBLIOTECA CENTRAL

men médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran, cuando se tenga un mal contagioso, las autoridades de migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen. Dichas limitaciones se encuentran contempladas en los artículos 7, 10, 11, 12, 15 y 38 de la Ley General de Población.

La Constitución Política Mexicana vigente, contempla como limitantes de la libertad de tránsito además de las establecidas por la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y las aplicadas por la autoridad administrativa respecto de la emigración e inmigración, las medidas de salubridad establecidas en el Código Sanitario que serán enunciadas a continuación.

Se considera como materia de salubridad general el control sanitario de la migración, además se establece que toda persona que pretenda entrar al territorio nacional será sometida a examen médico cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria; cuando dicha persona tenga la categoría de inmigrante, además de los exámenes médicos practicados por la autoridad sanitaria, deberán de presentar el certificado de salud obtenido en su país de origen debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas, se establece la prohibición de la entrada al territorio nacional si no se han cumplido los requisitos sanitarios de aquellos individuos que padezcan alguna de las enfermedades siguientes: peste, cólera, fiebre amarilla y viruela, existe otra prohibición para entrar al territorio respecto de los extranjeros, los cuales sean considerados como ebrios consuetudinarios y los adictos al uso de estupefacientes y psicotrópicos, los que padezcan enfermedades o alteraciones

determinadas por el Consejo de Salubridad General mediante decretos publicados en el "Diario Oficial" no se aplicará esta disposición respecto de aquellos extranjeros que obtengan permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en virtud de internarse en el país con fines curativos, es necesario mencionar que las autoridades sanitarias podrán realizar los reconocimientos médicos que se estimen necesarios para determinar si los extranjeros que pretenden entrar en el país se encuentren en los casos mencionados con anterioridad, además dichas autoridades tienen facultad plena para realizar los trámites necesarios ante las autoridades respectivas para hacer abandonar del territorio mexicano aquellos extranjeros que se hubieren internado contraviniendo las disposiciones establecidas en el Código Sanitario, estas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 3o., 355, 357, 359, 360 y 361 del Código en estudio.

Antes de pasar al análisis del Reglamento de Policía y Tránsito para el Distrito Federal es necesario ampliar el comentario realizado por el Lic. Ignacio Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales", transcrito en el Capítulo IV de este trabajo, en donde se refiere a que la Libertad de Tránsito salvaguardada en nuestro artículo 11 Constitucional solamente garantiza la locomoción o desplazamiento físico del gobernado, entendiéndose -- que tal libertad no abarca la traslación en cualquier medio de locomoción o la prestación de servicios de transporte o carga, de ahí que el maestro Burgoa establece que la libertad en comentario únicamente debe entenderse "intuitu personae", dando -- como consecuencia que "las autoridades federales o locales, conforme a las leyes, o reglamentos respectivos, puedan prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan. Por lo anterior únicamente se analizarán aquellas disposicio-

nes establecidas en el Reglamento antes mencionado que limiten la libertad de los individuos denominados como peatones; así el artículo 156 establece:

"Artículo 156. Los peatones, al circular en la vía pública observarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados en este Reglamento.

- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

- III. En áreas suburbanas rurales podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los - vehículos que se aproximen.
- IV. En intersecciones no controladas por - semáforos o agentes de policía, los -- peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha - del mismo,
- VI. Para atravesar la vía pública por un - paso de peatones controlado por semáforos o agentes de policía, deberán obe- decer las respectivas indicaciones.

VII. No deberán invadir intespectivamente -
la superficie de rodamiento.

VIII. En cruces no controlados por semáforos o agentes de policía, no deberán -
cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

IX. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste por la orilla de la vía; pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito de vehículos, salvo en las vías de un solo sentido y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos.

X. Para cruzar una vía donde haya pasos a desnivel para peatones están obligados a hacer uso de ellos.

- XI. Ningún peatón circulará diagonalmente por los crueros, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan.
- XII. Al circular por las aceras los peato--nes deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás -peatones.
- XIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atrave--sar la vía, o llegue el vehículo".

Después de analizar el artículos antes --
enunciado del Reglamento de Tránsito únicamente cabe
hacer el comentario de que no establece limitanta

tes a la libertad de tránsito, sino que determina algunas prevenciones de seguridad para los peatones en el uso de las avenidas y calles que conforman la Ciudad de México.

Por lo que concierne a la Ley de Vías Generales de Comunicación, ésta no establece limitantes que afecten a la libertad de tránsito, ya que como se ha mencionado con anterioridad esta garantía únicamente tutela la libertad de locomoción -- del individuo realizada por sus propios medios físicos.

Una vez concluido el estudio del artículo 11 de nuestra Constitución, pasaremos a las conclusiones obtenidas del presente trabajo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La garantía que salvaguarda la Libertad de Tránsito se encuentra contemplada en nuestra Constitución vigente dentro del grupo de garantías de libertad de acción, ya que como se ha venido mencionando dicha garantía protege el derecho que tienen los individuos para desplazarse libremente dentro y fuera del país.

SEGUNDA.- La Libertad de Tránsito contemplada en el artículo 11 de nuestra actual Constitución garantiza el desplazamiento o movilización física del gobernado, cuando dicha traslación se efectúe en los diferentes vehículos de transporte, estos deberán de cumplir con las disposiciones que les marquen la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Reglamento de Tránsito y los demás ordenamientos aplicables.

TERCERA.- por lo que concierne al criterio emitido por algunos estudiosos del Derecho Constitucional que establecen que el artículo 11 de nuestra Carta Fundamental contempla cuatro libertades, de las cuales únicamente se garantizan en forma efectiva dos, que son la libertad de viajar por el territorio de la República y la de mudar de residencia, libertades que hasta el momento no se encuentran restringidas, situación que consideramos que debe permanecer así, en virtud de que el ser humano es dinámico desde su nacimiento y requiere de acción y de movimiento para la consecución de sus fines.

CUARTA.- La libertad de entrar en la República y la de salir de ella se encuentran restringidas por el documento denominado pasaporte, aunque el mismo artículo 11 Constitucional establece que se puede entrar y salir del país sin necesidad de pasaporte, ésta es una disposición que resulta poco práctica en virtud de que el pasaporte es el

medio para justificar la identidad de los individuos ante las autoridades extranjeras.

QUINTA.- En lo que se refiere a la carta de seguridad éste era un documento proporcionado a los extranjeros, para realizar gestiones ante la administración pública, requisito que fue suprimido para beneficio del país en el ámbito internacional.

SEXTA.- Respecto de esta disposición se cree que resulta anacrónica y poco práctica porque con fundamento en el artículo 33 de nuestra Constitución Política vigente "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidades de

juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

SEPTIMA.- Por lo que respecta al salvoconducto únicamente sería necesario cuando estuviéramos ante la suspensión de garantías bajo condiciones determinadas y se estableciera en algún determinado lugar el toque de queda, siendo necesario - el salvoconducto para trasladarse de un lugar a -- otro.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY GENERAL DE POBLACION.

CODIGO SANITARIO.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRI
TO FEDERAL.

B I B L I O G R A F I A

ANDRADE, ADALBERTO.

"Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1958.

BURGOA, IGNACIO.

"Las Garantías Individuales".
Editorial Porrúa, S. A.
Novena Edición.
México, 1975.

CASTRO, JUVENTINO V.

"Lecciones de Garantías y Amparo".
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición.
México, 1974.

DUBLAN, MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA.

"Legislación Mexicana o Colección Completa de las -
Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Inde-
pendencia de la República".
Imprenta del Comercio Manuel Dublán y Lozano, Hijos.
México, 1876.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMOS XIII Y XXI.

Editorial Bibliográfica Argentina.
Primera Edición.
Buenos Aires, Argentina,

ESCRICHE, JOAQUIN.
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo II.
Imprenta Eduardo Cuesta.
Madrid, 1876.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO.
"Manual de Derecho Constitucional".
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición.
México, 1976.

LOPEZ ROSADO, FELIPE.
"El Régimen Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición.
México, 1972.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.
"Estudio sobre Garantías Individuales".
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición.
México 1972.

MOTO SALAZAR, EFRAIN.
"Elementos de Derecho".
Editorial Porrúa, S. A.
Vigésima Primera Edición.
México, 1977.

ORTIZ RAMIREZ, SERAFIN.
"Derecho Constitucional Mexicano, sus Antecedentes Históricos, Las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo".
Editorial Cultura T.G.
Primera Edición.
México, 1961.

RAMIREZ FONSECA.
"Manual de Derecho Constitucional".
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición.
México, 1967.

RIVERA SILVA, MANUEL.
"El Procedimiento Penal".
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1979.

ZARCO, FRANCISCO.
"Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857".
México 1916 Además, sesión del 14 de agosto de - -
1856. Tomo II.

I N D I C E

ANALISIS ACTUAL DEL ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I Origen de las Garantías Individuales.	7
CAPITULO II Clasificación de las Garantías de Libertad de Acción.	35
CAPITULO III Antecedentes Históricos del Artículo 11 Constitucional.	
a) Declaración Universal de Derechos Humanos.	
b) Constitución de Cádiz de 1812.	
c) Constitución de Apatzingán de 1814.	
d) Constitución de 1824.	
e) Constitución de 1836.	
f) Constitución de 1857.	46
CAPITULO IV Análisis y Estudio de la Garantía de Libertad de Tránsito de Acuerdo al Artículo 11 de la Constitución de 1917.	52

CAPITULO V

El Artículo 11 Constitucional en Relación con el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley General de Población, el Código Sanitario, la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal.

72

Conclusiones.

85

Bibliografía.

BIBLIOTECA CENTRAL